

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE FECHAS 26 DE FEBRERO DE 2013 Y 4 DE MAYO DEL AÑO 2015, PROFERIDAS POR EL JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, DENTRO DE LOS PROCESOS VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE BLANCA LUCERO FONTECHA EN CONTRA DE CAMILO RICO ARGÜELLO Y SU CONSECUENTE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Se prevé en el artículo 355 del C.G. del P. que son causales de revisión:

“5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

“7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”.

Y en el artículo 356 de la misma obra se dispone:

“El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.

“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser

inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

“En los casos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del mismo artículo deberá interponerse el recurso dentro del término consagrado en el inciso 1o, pero si el proceso penal no hubiere terminado se suspenderá la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal y se presente la copia respectiva. Esta suspensión no podrá exceder de dos (2) años”.

Pues bien: en el caso presente el demandante se enteró, según el libelo, de las sentencias que pretende su revisión, hace 3 años:

“En igual forma me permito indicar a usted señor Magistrado, que éste no es un delito de mera conducta, sino que es de ejecución sucesiva, quiere decir lo anterior que cada vez que se introduce una acción judicial o un acto procesal se está ejecutando el tipo penal, es así como si la última actuación que consumó las conductas desplegadas fue el registro de la sentencia de la adjudicación de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se registró el día 08 de febrero del año 2018, según radicación No. 2018-8957, que hace parte del certificado de tradición del inmueble de No.50C-1299226, por lo que las conductas desplegadas no gozan del fenómeno jurídico de la prescripción por cuanto que apenas han transcurrido un total de 39 meses desde la fecha de registro, y han transcurrido un total de tres años desde la fecha en la cual mi mandante se dio cuenta que había sido despojado de su patrimonio en forma ilícita”.

Como puede verse, el mismo demandante dice que tuvo conocimiento de la sentencia de cuya revisión se trata hace 3 años, de modo que, como no interpuso el recurso de revisión en el término previsto legalmente, lo que corresponde es su rechazo (párrafo 3° artículo 358 del C.G. del P.), sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **RECHAZAR**, por extemporánea, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de las sentencias de fechas 26 de febrero de 2013 y 4 de mayo de 2015, proferidas por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad.

2º.- Se reconoce al abogado CARLOS ORLANDO CONTENTO BERMÚDEZ, como apoderado del recurrente, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

3º.- En firme este auto, devuélvase al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941bb5ac3a3ddc6179e8723ce955fb2a37f9fcd621c0b0a9a089c2b16736aca1

Documento generado en 28/10/2021 12:14:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**